

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-163/2015**

**RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-163/2015**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de

Guadalajara, Estado de Jalisco, a fin de controvertir la sentencia de siete de mayo de dos mil quince, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-64/2015, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Jalisco.

**2. Queja.** El treinta y uno de marzo de dos mil quince el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, correspondiente al distrito electoral local dos (02), con cabecera en la Ciudad de Guadalajara, presentó escrito de queja en contra de Felipe de Jesús Romo Cuellar y del Partido Acción Nacional, por diversos hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral local, consistentes en la omisión de retirar la propaganda de precampaña dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha de selección de candidatos; además de

haber incurrido en actos anticipados de campaña; el Partido Acción Nacional fue denunciado por culpa *in vigilando*.

La mencionada queja quedó radicada en el expediente del procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-083/2015.

**3. Recepción y radicación del expediente del procedimiento sancionador especial.** El catorce de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ordenó integrar el expediente PSE-TEJ-072/2015 y turnarlo a la Ponencia respectiva, para la elaboración del proyecto de resolución.

**4. Resolución del Tribunal Electoral local.** El diecisiete de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió resolución en el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-TEJ-072/2015.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** Disconforme con la determinación mencionada en el apartado cuatro (4) que antecede, el veintitrés de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, correspondiente al distrito electoral local dos (02), con cabecera en la Ciudad de Guadalajara, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

El aludido medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave SG-JRC-64/2015, del

índice de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

**6. Sentencia impugnada.** El siete de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-64/2015, en el sentido de confirmar la resolución mencionada en el apartado cuatro (4) que antecede.

**II. Recurso de reconsideración.** El nueve de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio TEPJF/SRG/P/242/2015, de nueve de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día once, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos y el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-64/2015.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de doce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-163/2015**,

con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de trece de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado, y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-64/2015.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, en su caso, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*. Volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*. Volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a las mismas de tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el comentado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

- Se deje de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de autoorganización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública llevada a cabo el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración



identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se pronuncien sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-180/2012 y sus acumulados, en sesión pública de catorce de septiembre de dos mil doce.

- Se ejerza control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".

- No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U**

**OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN’.**

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, de siete de mayo de dos mil quince, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-64/2015, en la que confirmó la resolución de diecisiete de abril del año en que se actúa,

emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el procedimiento sancionador especial radicado en el expediente identificado con la clave PSE-TEJ-072/2015.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración antes precisados, porque la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, únicamente hizo un estudio de legalidad, porque si bien dictó sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

En este contexto, cabe destacar que la Sala Regional responsable llevó a cabo el siguiente estudio:

Primero declaró infundado el concepto de agravio consistente en que el Tribunal Electoral local omitió *“tomar en consideración el acta circunstanciada de dos de abril de dos mil quince levantada por personal de la dirección jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con el objeto de verificar la existencia de la propaganda denunciada”*; lo infundado del concepto de agravio radicó en que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco sí analizó y otorgó valor probatorio pleno a esa documental pública, al momento de resolver el procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, la Sala Regional Guadalajara, en el considerando quinto denominado marco jurídico, concluyó que la resolución impugnada si estaba fundada y motivada, dado que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco citó la normativa aplicable al caso en concreto, así como la *“Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de las Fórmulas de Candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Jalisco”*; además expuso las razones por las que determinó la existencia de la infracción en materia de propaganda electoral de precampaña.

Asimismo, la Sala Regional responsable consideró que la controversia a dilucidar consistía en determinar la fecha a partir de la cual transcurrió el plazo de treinta días naturales para retirar la propaganda electoral de precampaña.

Lo anterior, porque en consideración del Tribunal Electoral local, con fundamento en el artículo 263, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el plazo inició a partir del nueve de febrero de dos mil quince, es decir, a partir del día siguiente de la fecha en la cual se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, en tanto que, para el Partido Acción Nacional el plazo para retirar la propaganda inició el día diez de marzo de dos mil quince.

En este orden de ideas, la autoridad responsable declaró infundado el concepto de agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, la Sala Regional Guadalajara consideró que si al doce de marzo de dos mil quince aun no se había retirado la propaganda de precampaña, quedó debidamente acreditada la irregularidad atribuida a los denunciados, razón por la cual, procedía imponer la sanción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local.

Asimismo, la autoridad responsable calificó como inoperante el argumento relativo a la violación de principio de presunción de inocencia, porque no se acreditó plenamente la fecha a partir de la cual, se debió computar el plazo para el retiro de la propaganda que motivó la denuncia.

Finalmente, la Sala Regional responsable declaró infundado el concepto de agravio relativo a la sanción económica impuesta al partido político demandante, por culpa *in vigilando*.

En este contexto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco confirmó la determinación impugnada.

De lo anterior, a juicio de este órgano colegiado, resulta evidente que la Sala Regional responsable sólo hizo un estudio de legalidad, sin determinar la inaplicación de alguna

disposición jurídica electoral legal o intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a un tratado tutelador de derechos humanos de que el Estado Mexicano sea parte.

La Sala Regional responsable tampoco omitió hacer estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral sometido a su conocimiento y decisión.

Cabe precisar que no resulta jurídicamente válido en esta instancia que el recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para que proceda el recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de reconsideración presentada por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE:** por **estrados** al recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral; por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**